

Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-004-2015-00040-01
Demandante	ISAAC PARRA MENDOZA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (CDGRD)- UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRE (UNGRD).
Tema	<i>Daños ocasionados por el NO pago de la ayuda humanitaria por la ola invernal del segundo semestre del año 2011- No se demostró el hecho que generó daño- Confirma- Con testigo.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 002¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 22 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que corresponda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor ISAAC PARRA MENDOZA y otros, instauraron demanda de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales

² Folio 1- 22 c. 1 y reforma fols. 142-155

3.1.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare responsable a la demandada por los daños ocasionados ante el no pago de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres mediante Resolución N°074 de diciembre 15 de 2011 modificada por la Resolución N° 002 del 02 de enero de 2012.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a reparar los daños causados mediante la indemnización de los perjuicios, tanto pecuniarios como no pecuniarios, descritos y cuantificados a continuación:

- Perjuicios Pecuniarios- Daño Emergente: Que se reconozca la suma de \$1.500.000, dejados de pagar por las entidades demandadas ante el incumplimiento ordenado en las Resoluciones N°074 de diciembre 15 de 2011 modificada por la Resolución N° 002 del 02 de enero de 2012. También, solicita que se reconozca la suma de \$450.000 a favor de ISAAC PARRA MENDOZA, como consecuencia del pago de honorarios de abogado, cancelados para gestionar y asesorar en la realización de la tutela.
- Daño moral: La suma equivalente a 90 smlmv para cada uno de los demandantes a título reparación- compensación por daños morales sufridos a cada uno de los miembros de la unidad familiar compuesta.
- Daño a la vida de relación o alteración grave de sus condiciones de existencia: La suma equivalente a 80 smlmv para cada uno de los demandantes a título reparación- compensación por daños a la vida de relación o alteración de sus condiciones de bienestar familiar y en comunidad sufridos a cada uno de los miembros de la unidad familiar compuesta.

³ Fols. 2-3 cdno1.



13-001-33-33-004-2015-00040-01

- Daño por violación a derechos constitucionales y/o convencionales: La suma equivalente a 80 smlmv para cada uno de los demandantes a a título reparación- compensación por violación a derechos constitucionales y/o convencionales sufridos a cada uno de los miembros de la unidad familiar compuesta.

TERCERO: Se ordene a que todas las sumas provenientes de las liquidaciones que se reconozcan, deberán ser indexadas, mes por mes, aplicando las fórmulas matemáticas y financieras adoptadas por las Altas Cortes.

CUARTO: Que se ordenen los intereses de todo orden que se hubieran causado y el pago de costas y agencias en derecho generadas.

QUINTO: Que se dé cumplimiento al fallo dentro de los términos señalados en los artículos 192, 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Sostiene que, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por motivos de los graves efectos ocasionados por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, destinó, mediante Resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011, unos recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias, consistente en el apoyo económico humanitario por valor de \$1.500. 000.00.

Afirma que, la Resolución N° 074 de 2011, contenía el procedimiento y los plazos para presentar los documentos para acceder a las ayudas por la segunda ola invernal del año 2011. Explica, que el artículo tercero de la Resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011 dispuso que los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), en cabeza del Alcalde Municipal, deberían diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados directos y reportar tal información ante la

⁴ Fol. 4-8 Cdno 1

13-001-33-33-004-2015-00040-01

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). En el artículo 4, la citada Resolución estableció como plazo máximo para la entrega de tal información ante la UNGRD sería el día 30 de diciembre de 2011, plazo que posteriormente, mediante Resolución No 002 del 2 de enero de 2012, fue ampliado hasta el 30 de enero de 2012.

Arguye que, el artículo cuarto de la Resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011 dispone que las planillas deben estar avaladas por el Coordinador de Comité Regional del CREPAD del Departamento de Bolívar, hoy, Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR, a quien además se le impuso la obligación de realizar las acciones necesarias para que los municipios con afectaciones dentro su Departamento, entreguen la información en debida forma y en los plazos determinados. Por su parte, el Director General de la UNGRD mediante Circular de fecha 16 de diciembre de 2011, impuso como obligación a los Comités Regionales del CREPAD, la revisión y firma de las planillas en mención, así como el envío a la Unidad Nacional la solicitud de ayuda departamental anexando todos los documentos de soporte.

En virtud de lo anterior, el Municipio de Soplaviento (Bolívar), a través del CLOPAD, diligenció las planillas de apoyo económico de los damnificados directos, dentro de la cual se incluyó a los hoy demandantes.

Las planillas de apoyo económico de los damnificados directos previamente diligenciadas, por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar), fueron reportadas el día 23 de diciembre de 2011 ante el Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CREPAD) del Departamento de Bolívar. No obstante, lo anterior, éste último ente no avaló, ni entregó ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres las planillas antes mencionadas.

Señala que se denota un incumplimiento a la función impuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) contenida en el punto cinco (5) del procedimiento para la entrega de la asistencia económica, establecido en la Circular de fecha 16 de Diciembre de 2011; Aunado a ello, también incumplió la función impuesta por la Resolución N° 074 de 2011 expedida por la UNGRD contenida en el artículo cuarto (4) consistente en avalar las planillas diligenciadas por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar)

13-001-33-33-004-2015-00040-01

Debido a la falla del servicio por parte del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR representada en el incumplimiento de sus funciones, anteriormente detalladas, generó un retardo en la entrega de la ayuda económica.

El retardo en la entrega de la ayuda humanitaria llevó a un grupo reducido de damnificados y no damnificados del Municipio de Soplaviento Bolívar a interponer una acción de tutela para el reconocimiento y pago del Subsidio económico mencionado contra la Coordinación Regional CREPAD, cuyo reparto fue asignado al Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en el cual la CDGRD de Bolívar sustentó, que no había avalado y por ende realizado la solicitud de ayuda departamental ante la UNGRD dado que el antiguo CLOPAD de Soplaviento-Bolívar, les reportó el Censo de dicha población de manera extemporánea al haberlo efectuado el día 23 de Diciembre de 2011.

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena decidió el día 20 de Septiembre de 2012 amparar los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso e igualdad de un grupo de damnificados, por lo que la Coordinación Regional de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres de Bolívar, envió a la UNGRD el día 1 de octubre de 2012 el censo de unidades familiares damnificadas por la segunda temporada de lluvias del año 2011 del Municipio de Soplaviento Bolívar.

En este caso particular, accionantes interpusieron acción de tutela ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, el cual profirió fallo favorable el 24 de mayo de 2013, pero, inexplicablemente, nunca les llegó la ayuda humanitaria; generándose así una omisión en cabeza de las entidades demandadas, tanto la UNGRD como en el CREPAD.

La omisión en la que incurrió el Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR ocasionaron a los demandantes, perjuicios tanto del orden pecuniario como no pecuniario, que deben ser reparados por los demandados.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRE (UNGRD)⁵

La entidad presentó escrito de contestación, teniendo como ciertos algunos hechos de la misma, y oponiéndose en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Aduce a su favor que, a la UNGRD no fueron remitidas en la oportunidad indicada en la Resolución 02 de enero de 2011, esto es, a 30 de enero de 2012 los censos de los damnificados del municipio de Soplaviento, lo que le imposibilitó que, en esa oportunidad, la Unidad generara las ayudas destinadas para los beneficiarios de la subvención económica ofrecida por el Gobierno Nacional para los afectados por la segunda temporada invernal, comprendida entre el 1º de septiembre al 10 de diciembre de 2011.

Agregó que una vez dictada la sentencia T- 648 de 2013 de la Corte Constitucional, con efectos inter comunis, se requirió a los municipios afectados por la ola invernal del segundo semestre del año 2011, los reportes de damnificados para su desembolso. Sin embargo, mediante acta del 26 de diciembre de 2014, el CREPAD- CDGRD no avaló la información remitida por el CLOPAD- CMGRD-, por no presentar el soporte o peso jurídico que lograra demostrar o evidenciar que los mismos, si fueron afectados con la segunda ola invernal, presentando recurso de reposición al respecto, siendo confirmado según Acta del 18 de febrero de 2015.

Afirma que en el caso concreto, los demandantes no se encuentran relacionados en dicha tutela de la que se hace mención en los hechos de la demanda, ya que quien se identifica ahí al igual que en el censo es Isaac Parra Mendoza identificado con No. 1989723 y el demandante se identifica con No. 19897023.

Presentó como excepciones las siguientes: (i) Falta de competencia (ii) falta de integración del contradictorio o Litis consorcio necesario; (iii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; (iv) Cosa juzgada; (v) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (vi) Falta de legitimación en la causa por activa; (vii) Ausencia de elementos que

⁵ Fols. 88-98 cdno 1

13-001-33-33-004-2015-00040-01

configuran responsabilidad extracontractual e inexistencia del nexo causal imputable a la UNGRD; (viii) Hecho de un tercero; y (xi) temeridad y mala fe.

3.2.2. DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR⁶.

Esta entidad presentó escrito de contestación, manifestando que le constan los hechos del primero al quinto, y sobre los demás planteados en la demanda, deben ser probados por los demandantes.

Que en caso de que las planillas hayan sido entregadas por el Municipio de Soplaviento el 23 de diciembre de 2011, ello lo hizo por fuera del término establecido en el procedimiento de entrega de ayudas económicas, por lo que cualquier responsabilidad por pago tardío, le corresponde asumirla al municipio en comento.

Argumentó, que los accionantes no tienen derecho debido a que no se configura falla en el servicio, ni omisión administrativa por parte del Departamento de Bolívar.

Expuso, que todos los inconvenientes presentados en el trámite de entrega de las ayudas en mención fueron subsanados con la expedición de la Resolución No. 840 de 2014, en la que se ordenó rehacer todo el procedimiento de entrega de subsidios, únicamente con los municipios que no entregaron o que entregaron en forma tardía la documentación requerida, lo cual no implica que deben realizarse nuevos censos, pues solo se les dio una nueva oportunidad para realizar las planillas.

Sostuvo, además, que había una inexistencia de daño o perjuicios atribuibles al Departamento de Bolívar – fuerza mayor- en la medida en que los daños generados al actor derivaron de la ola invernal del 2011, hechos en los que nada tuvo que ver la entidad accionada.

Presenta como excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) Inexistencia del daño o perjuicio imputable a la Gobernación de Bolívar; (iii) Fuerza mayor; y (iv) Cumplimiento del deber legal y constitucional por parte del Departamento de Bolívar.

⁶ Fols. 118-137 cdno 1

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

Por medio de providencia del 22 de febrero de 2018, la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, denegando a las pretensiones de la demanda.

Determinó que, si bien existió una omisión por parte del CREPAD del Departamento de Bolívar en avalar, consolidar y enviar la información oportunamente a la UNGRD, de material probatorio obrante no se logra demostrar que los demandantes hayan sufrido perjuicio alguno, ni de orden material ni inmaterial por tal omisión, y la sola anomalía o irregularidad de la administración, no se traduce necesariamente en la existencia de un daño antijurídico.

Indicó que de las pruebas allegadas se determinó que los demandantes figuran como damnificados de la ola invernal, remitido por la Alcaldía Municipal, firmado por la persona que realizó el censo, el alcalde de Soplaviento y el coordinador del CLOPAD, de igual forma el alcalde del municipio certificó que los actores fueron reportados, por cumplir los requisitos para ser beneficiarios de la ayuda económica decretada.

Por otro lado, encontró probado que, dentro de las planillas establecidas para acceder a la ayuda económica ofrecida por el Estado, las cuales fueron radicadas ante el CREPAD del Departamento de Bolívar el 23 de diciembre de 2011.

Adujo que, los padecimientos, afectaciones y daños en sus viviendas que sufrieron los damnificados por esa segunda ola invernal del 2011, tuvieron por causa eficiente el fenómeno natural que dio lugar a la declaratoria de emergencia económica y social por parte del Gobierno Nacional.

Finalmente resolvió condenar en costas a los demandantes.

⁷ Fols. 298-313 Cdo no 2.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁸

El apoderado de la parte demandante presentó el recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia, el 20 de marzo de 2018, argumentando lo siguiente:

Expresa su inconformidad, manifestando que no es cierto que no existe material probatorio que indique el detrimento que los demandantes sufrieron como consecuencia del no pago de la ayuda humanitaria, dado que existe prueba de habersele prologando de manera injustificada su condición de vulnerabilidad, ante la ausencia de las condiciones de bienestar y habitabilidad de la vivienda en que se le obligaba a permanecer, encontrándose probado que el CREPAD envió la documentación el 1 de octubre, cuando debió realizarlo el 30 de enero.

En cuanto a la UNGRD, indica que prolongaron de manera injustificada la situación de debilidad manifiesta de los accionantes. En consecuencia, las dos entidades actuaron de manera tardía y descoordinada, originando el hecho dañoso.

En cuanto a los perjuicios de orden material manifiesta que lo que debe determinar el despacho es si tienen o no derecho al reconocimiento de los mismos, en ese sentido al ser una ayuda familiar la misma se puede ordenar a favor de los demandantes y a nombre del jefe de hogar señor Isaac Parra que aún los representa dentro del proceso, pues no hay razón de que se pierda el derecho a recibir el valor de la ayuda destinada a los familiares residentes en la unidad de vivienda al momento del evento.

Con relación a los perjuicios inmateriales aduce que se encuentran probados con el testimonio recaudado el cual afirma los padecimientos y agonías sufridas por los accionantes, por lo que la sola desprotección en la situación que se encontraban los accionantes deja en evidencia los sentimientos negativos experimentados en el proceso.

Finalmente determina que el hecho dañoso se encuentra en cabeza del Departamento de Bolívar como responsable de solicitar la ayuda departamental dentro del término legal ante la UNGRD según lo consagrado en el punto cinco de la circular del 16 de diciembre.

⁸ Fols. 316-322 cdno 2

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 21 de mayo de 2018⁹, mediante auto del 28 de septiembre de 2018¹⁰ se admitió el recurso de apelación interpuesto; y se ordenó correr traslado para alegar el 22 de noviembre de 2018¹¹.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.6.1. Gobernación de Bolívar¹²: Presentó escritos de alegatos el 10 de diciembre de 2018, dentro del término establecido, solicitando que se confirme el fallo apelado.

3.6.2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre¹³: Presentó escritos de alegatos el 10 de diciembre de 2018, dentro del término establecido, solicitando que se confirme el fallo apelado.

3.6.3. Ministerio Público: No emitió concepto dentro del presente proceso.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

⁹ Fol. 3 cdno 3

¹⁰ Fol. 5 cdno 3

¹¹ Fol. 9 cdno 3

¹² Fols.11-19 cdno 3

¹³ Fols. 21-28 cdno 3

5.2. Problema jurídico

Los demandantes presentan su recurso reafirmando en los hechos de la demanda; esto es, el NO pago en que ha incurrido el Estado, del auxilio humanitario, ordenado en la Resolución N° 074 de 2011, para todos los damnificados de la ola invernal del segundo semestre del año 2011; esto es, desde el 1° de septiembre a 10 de diciembre de esa anualidad; demora que le ha generado unos perjuicios tanto del orden material como inmaterial.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar:

¿Si le asiste responsabilidad al Departamento de Bolívar en su CDGRD, por los daños materiales e inmateriales, como consecuencia del NO pago de la ayuda humanitaria por ser damnificado de la ola invernal del segundo semestre del año 2011; esto es, ¿desde el 1° de septiembre a 10 de diciembre de dicha anualidad?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala de Decisión, desatando el recurso de apelación, resolverá CONFIRMAR la decisión de primera instancia, según las consideraciones que se pasan a establecer; teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas al plenario nos e infiere la existencia de un daño derivado concretamente del hecho de haberse entregado en forma tardía la ayuda humanitaria.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Responsabilidad Administrativa del Estado

La acción promovida por la actora es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código Contencioso Administrativo y cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

13-001-33-33-004-2015-00040-01

ART. 86 CCA. - Modificado. L. 446/98, art. 31. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa..."

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos¹⁴:

1. El **Daño antijurídico**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.
2. El **Hecho Dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El **Nexo Causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora bien, en lo que se refiere a los tipos de imputación por medio de los cuales se puede encuadrar la responsabilidad del estado, se tiene la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial; el Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con la falla del servicio, expone que, éste ha sido el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; y que, conforme con el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “*debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera*”¹⁵, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las

¹⁴ Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.

¹⁵ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

13-001-33-33-004-2015-00040-01

circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponía la autoridad para contrarrestarlo¹⁶.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁷.

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación – conducta activa u omisa- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del Juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o, si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero¹⁸.

5.4.2. Marco Legal y Jurisprudencial sobre los Decretos dictados por el Gobierno Nacional frente al fenómeno de la Niña.

Para una mejor comprensión a los lectores de este fallo se hará un recuento de lo que ha sido el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres en Colombia. Así las cosas, se permite esta Corporación explicar

¹⁶ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

¹⁷ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

¹⁸ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



13-001-33-33-004-2015-00040-01

que, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** fue creada en noviembre del 2011, con el Decreto 4147 de ese año, y fue la entidad cargada de atender en el año 2011, las emergencias por el fenómeno meteorológico denominado “La Niña”; consistente en una fase fría sobre el globo terráqueo¹⁹; que obligó al Gobierno Nacional a decretar el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio.

Aquellos Decretos²⁰ fueron sometidos no solo al escrutinio de la H. Corte Constitucional²¹, sino por el H. Consejo de Estado, este último, adujo en sus consideraciones, que el reconocimiento que se hace por parte del Estado es una **ayuda humanitaria**, consistente en diversos componentes que pueden ser; desde económicos, como psicológicos, entre otros²².

Bajo ese entendido, la UNGRD mediante la Resolución No. 074 de 2011, estableció un apoyo económico de hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), para cada familia damnificada directa de la segunda temporada invernal de 2011 que cumpliera los siguientes requisitos:

- a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico.
- b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

19 La Niña es un fenómeno climático que forma parte de un ciclo natural-global del clima conocido como El Niño-Oscilación del Sur (ENOS). Este ciclo global tiene dos extremos: una fase cálida conocida como El Niño y una fase fría, precisamente conocida como La Niña. Tomado de la página web. www.elclima.com.mx/fenomeno_la_nina.htm

20 “El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto Legislativo 4580 de 7 de diciembre de 2010, mediante el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Con fundamento en dicho Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4702 de 21 de diciembre de 2010, a través del cual se adoptaron medidas de fortalecimiento para el Fondo Nacional de Calamidades, con el propósito de establecer mecanismos ágiles para la asignación de recursos a las comunidades afectadas con dicho fenómeno natural.

21 Los citados Decretos fueron objeto de revisión automática de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. El primero, a través de la sentencia C-193 de 18 de marzo de 2011 (Expediente núm. RE-177, Magistrado ponente doctor Mauricio González Cuervo), en tanto que el segundo lo fue mediante fallo C-194 del mismo día, mes y año (Expediente núm. RE-190, Magistrado ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto), providencias estas que declararon exequibles el articulado de los citados Decretos (algunos condicionados), con excepción del inciso segundo del artículo 1421 que fue hallado inexecutable, al igual que su parágrafo primero respecto de la expresión “las cuales se sujetarán a la reglamentación a que se refiere el inciso segundo del presente artículo”, inexecutable que dio lugar a que se expediera el Decreto objeto de control.

22 Puede leerse la sentencia, de legalidad; CONSEJO DE ESTADO; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; 5 de febrero de 2013; C. PONENTE: Doctora María Elizabeth García González.

13-001-33-33-004-2015-00040-01

- c) Que es damnificado directo, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de esta.
- d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011²³).
- e) Que, sobre la base de cumplir los requisitos anteriores, su nombre e identidad aparecieran en el listado de “damnificados directos” enviado por los CLOPAD (hoy CMGRD) a esta Unidad.

Se estableció entonces, que el Fondo Nacional de Calamidades haría entrega de los recursos a través del Banco Agrario, y este a su vez, entregaría el dinero a las personas que fueron inscritas en las planillas de apoyo económico y que fueron considerados como damnificados directos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Banco y la Fiduprevisora de acuerdo a lo dispuesto por la UNGRD. El pago se hará a las personas que hayan sido reportadas como cabeza de familia en las planillas tramitadas por el CLOPAD²⁴.

Para la entrega de los afectados, se estableció el procedimiento para entregar el apoyo económico anunciado por el Gobierno Nacional con ocasión de la segunda ola invernal, en la respectiva Resolución 074 de 2011 y en la circular del 16 de diciembre emitida por el Director General de la UNGRD²⁵.

El paso a paso a seguir consistía:

“A su vez, describe paso a paso el procedimiento que deben realizar las autoridades locales y los CLOPAD el cual consiste en lo siguiente:

1. Los CLOPAD deberán evaluar y analizar el nivel de afectación que se presenta en su jurisdicción.
2. Deberán ingresar a la página web www.reunidos.dgr.gov.co e imprimir la planilla de entrega de apoyo económico de septiembre 01 a diciembre 10 de 2011 y diligenciarla físicamente y elaborar el acta del CLOPAD que la avala.
3. Digitalizar la misma información a través de la página web mencionada.

²³ “Asignación de asistencia económica destinada a los damnificados por la segunda temporada de lluvias...” y estableció los siguientes requisitos:

1. Ser damnificado directo.
2. Estar inscrito en las planillas de apoyo económico avalada por el CLOPAD.
3. La persona debe ser cabeza de familia y estar registrada una sola vez.

²⁴ Puede leerse sentencia T-648 de 2013.

²⁵ Ibídem



13-001-33-33-004-2015-00040-01

4. Los CLOPAD harán entrega de las planillas con las firmas del alcalde, el coordinador del CLOPAD y el personero municipal al CREPAD.
5. El CREPAD debe revisar y firmar las planillas y enviarlas a la UNGRD.
6. La UNGRD una vez verifique los documentos allegados por el CREPAD, enviará a la Fiduprevisora los registros que cumplan con todos los requisitos y la solicitud de desembolso.
7. La Fiduprevisora transferirá los recursos al Banco Agrario junto con el listado de beneficiarios.
8. Los CLOPAD y los CREPAD deberán hacerle seguimiento al procedimiento de entrega. A su vez, los CLOPAD deberán realizar un plan de contingencia en el que se contemple todos los riesgos que se puedan presentar en el proceso de pago.

Finalmente, informó que **“la no inclusión de afectados en la planilla a la fecha señalada, es responsabilidad del CLOPAD en cabeza del respectivo alcalde y por lo tanto la UNGRD no responderá por el apoyo económico correspondiente”²⁶.**

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Resolución N° 074 de 2011, “Por la cual se destinan recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011”²⁷.
- Resolución N° 002 de 2012, “Por la cual se modifica la Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011”²⁸.
- Circular de fecha 16 de diciembre de 2011, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, CREPAD Y CLOPAD²⁹.
- Acta del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres de Soplaviento, del 20 de octubre de 2011³⁰.

²⁶ Circular del 16 de diciembre de 2011 emitida por el Director General de la UNGRD. Se Aclara que las Negrillas y Subrayas son de la Corporación que emite este fallo.

²⁷ Folios 23-26 Cdno 1

²⁸ Folios 27-28 Cdno 1

²⁹ Folios 29-32 Cdno 1

³⁰ Folios 33-35 cdno 1



13-001-33-33-004-2015-00040-01

- Comunicación del 23 de diciembre de 2011, del Alcalde de Soplaviento, dirigida al Coordinador del CREPAD, Bolívar³¹.
- Formato para el censo y registro de hogares afectados por situación de desastre, calamidad o emergencia³².
- Oficio de fecha 1º. de octubre de 2012, por medio del cual la Unidad de Gestión del Riesgo, le remite las planillas y el censo entregado por el Municipio de Soplaviento, a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo³³.
- Oficio No. 784 donde se comunica el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena³⁴
- Contrato de Prestación de servicios con abogado³⁵.
- Copia del certificado de SISBEN del señor ISAAC PARRA MENDOZA³⁶.
- Registro Único de Damnificados en el que figura el demandante³⁷.
- Copia de oficio enviado por el Municipio de Soplaviento a la UNGRD, en el que solicita el *“seguimiento de la entrega y aplicación de los recursos a los damnificados del municipio de Soplaviento Bolívar- lluvias 2º semestre año 2011, que aún no han recibido el pago de la ayuda económica”*, en el que figura el demandante³⁸.
- Certificado expedido por la UNGRD donde manifiesta las razones por las cuales no hizo entrega de las ayudas económicas a los demandantes³⁹.
- Certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Soplaviento donde manifiesta las razones por las cuales no se hizo entrega de las ayudas económicas a los demandantes⁴⁰.
- Testimonio del señor Hernando Olivo Almeida⁴¹.
- Resolución 230 de 2015, Por la cual se niega el apoyo económico establecido en la Resolución No. 074 de 2011, al municipio de Soplaviento⁴².
- Respuesta de la UNGRD al oficio enviado por el Municipio de Soplaviento a la UNGRD, en el que solicita el *“seguimiento de la entrega y aplicación de los recursos a los damnificados del municipio de Soplaviento Bolívar- lluvias 2º semestre año 2011, que aún no han*

³¹ Folio 36 Cdno 1

³² Folio 37 Cdno 1

³³ Folio 40 Cdno 1

³⁴ Fols. 42-44 cdno 1

³⁵ Folio 45 Cdno 1

³⁶ Folio 48 Cdno 1

³⁷ Fol. 49 cdno 1

³⁸ Fols. 201-206 cdno 2

³⁹ Fols. 233 cdno 2

⁴⁰ Fols. 234-235 cdno 2

⁴¹ Fols. 237-239 cdno 2

⁴² Documento 6 CD fol 97

13-001-33-33-004-2015-00040-01

recibido el pago de la ayuda económica”, en el que figura el demandante⁴³.

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico o de un acto administrativo, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

En ese sentido, esta Corporación estima pertinente, antes de entrar a estudiar los elementos de la responsabilidad del Estado en virtud del mencionado régimen de responsabilidad, analizar el contenido obligatorio de las normas y/o actos administrativos de donde nace la obligación de la administración, que según las afirmaciones de la parte actora, son las generadoras del daño que se depreca.

Así, con ocasión de la segunda temporada de lluvias del 2011, que tuvo inicio el 1 de septiembre y finalizó el 10 de diciembre, el Gobierno Nacional a través de la UNGRD expidió la Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011.

Posterior a la expedición del acto administrativo anterior, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, expidió la Circular del 16 de diciembre de 2011 dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y atención de desastres, CREPAD y CLOPAD, en la que en nombre del Presidente de la República para la época de los hechos, informa que el Gobierno ha dispuesto recursos para atender a las familias damnificadas por tales emergencias y que para acceder a la asistencia económica mencionada se deben cumplir con determinados requisitos.

De acuerdo con el contenido obligatorio consagrado en las Resoluciones citadas y la circular descrita, es dable concluir lo siguiente:

Obligaciones a cargo de los CLOPAD: i) evaluar el nivel de afectación, ii) imprimir y diligenciar físicamente las planillas de entrega de apoyo económico, iii) elaborar el acta que las avalara, iv) diligenciar las planillas

⁴³ Documento 8 CD fol. 97

13-001-33-33-004-2015-00040-01

físicas en formato digital, y v) entregarlas a las CREPAD con las firmas exigidas⁴⁴.

Obligación a cargo de los CREPAD: i) revisar las planillas entregadas por el CLOPAD, es decir, verificar que el trámite efectuado se realizó de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 074 de 2011 y circular del 16 diciembre de 2011, ii) el Coordinador del CREPAD debía firmar las anteriores planillas, iv) enviar las planillas a la UNGRD.

Obligaciones a cargo de la UNGRD: i) realizar nuevamente revisión de las planillas, verificando que se cumplieran cada uno de los pasos y por ende, las obligaciones que tenía a cargo cada entidad, ello con el fin de enviar a la Fiduprevisora la solicitud de desembolso, adicionando únicamente los registros que cumplieran con todos los requisitos descritos anteriormente.

Obligaciones a cargo de la FIDUPREVISORA: i) transferir los recursos al Banco Agrario más la lista de beneficiarios entregada por la UNGRD.

Finalmente, la obligación retorna a los **CLOPAD y CREPAD**, que son los encargados de hacer seguimiento en los procedimientos de entrega de las ayudas económicas, y ordena a los CLOPAD realizar un plan de contingencia en el que se tengan en cuenta todos los riesgos posibles que se puedan presentar en el proceso de pago.

De lo expuesto, infiere esta Judicatura que la eventual responsabilidad con ocasión de la falla en el servicio radica en los CLOPAD y CREPAD respectivamente, toda vez que, la UNGRD de acuerdo a los pasos a seguir citados anteriormente, tenía una función específica que no podía ser cumplida sin haberse surtido el trámite que debían cumplir los CLOPAD y CREPAD respectivamente.

En línea con lo anterior, la **Resolución No. 002 del 2 de enero de 2012**, emitida por la UNGRD, modificó la **Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011** y la Circular de fecha 16 de diciembre de 2011⁴⁵, señalando en el artículo 1º que el término para la entrega de la documentación por los CLOPAD y CREPAD a la UNGRD se ampliaba hasta el **30 de enero de 2012**, en los mismos términos señalados en la Resolución modificada.

⁴⁴ Alcalde - Coordinador del CLOPAD – Personero Municipal

⁴⁵ Folios. 29-32 cdno 1

13-001-33-33-004-2015-00040-01

En este orden de ideas y del contenido obligacional estudiado de cara a las probanzas allegadas al proceso, puede concluir la Sala que le sería imputable al CLOPAD y CREPAD, la eventual falla en el servicio por incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones contenidas en las Resoluciones estudiadas y la Circular citada anteriormente, toda vez que, se acreditó en el proceso que desde el día 23 de diciembre de 2011 (fol. 36), el Coordinador del CLOPAD del Municipio de Soplaviento remitió un oficio al Coordinador del CREPAD de Bolívar, que contenía un listado físico del censo de las personas damnificadas por la ola invernal 2011 en dicho territorio, y que sólo en virtud de una orden contenida en sentencia de tutela, se adelantaron los trámites subsiguientes.

De tal manera que, es posible identificar una demora o dilación en el procedimiento, pues está claro que, al 30 de enero de 2012, el CREPAD no cumplió lo ordenado en la Resolución No. 002 de 2012. Igualmente aparece probado que el Director del CREPAD remitió la información sólo hasta el 01 de octubre de 2012⁴⁶, lo que significa que hubo un retraso entre el 31 de enero al 30 de septiembre de 2012 para enviar la información, incumplimiento obligacional que el demandante manifiesta que constituye una falla en el servicio.

Igualmente está demostrado que el demandante le atribuye al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y a la UNGRD, demora que se encontró probada en el proceso, tal es así que, el fallo allegado contentivo de la orden dada en la acción de tutela resuelta por el Juzgado Civil del Circuito de Cartagena (Fols. 42-44), iba dirigido a la UNGRD, y no al Departamento de Bolívar.

Aclara la Sala que no estamos en presencia de una responsabilidad objetiva, es decir, no solamente hay que demostrar la omisión en el cumplimiento de los términos, sino que esa omisión produjo un daño antijurídico a los demandantes, que a juicio del actor, constituyen unos daños materiales e inmateriales.

Determinado lo anterior, procede la Sala a estudiar si se configuraron los elementos necesarios para que sea procedente declarar responsabilidad en el caso concreto, bajo el régimen de falla en el servicio.

El daño:

⁴⁶ Folio. 40 Cdno. 1

El daño es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona en su integridad o en sus bienes que no tiene el deber jurídico de soportarlo ocasionado por el actuar o la omisión de una entidad estatal o de un particular que cumpla funciones administrativas.

La Sala encuentra demostrado que el demandante tiene la condición de afectado con la ola invernal del segundo semestre de 2011, puesto que demuestra estar incluido en el censo (fol. 37), (La ficha de SISBEN, indica que ISACC PARRA MENDOZA y su familia, fueron afectados por la ola de lluvia en el año 2011⁴⁷), sin embargo, no hacen referencia a las afirmaciones hechas por las demandadas al informar las razones por las cuales el pago no pudo ser realizado.

Concuerda esta Sala con lo afirmado por el A-quo, tal como se dijo en acápite anterior, que el solo incumplimiento obligacional de los tiempos en que debía ser pagada la ayuda a los damnificados de la ola invernal del segundo semestre del 2011, no constituye una responsabilidad objetiva, tal como lo sostiene el apelante tanto en el libelo introductorio como en la sustentación de alzada.

Sin embargo, se advierte que el NO pago se debió a un error en el diligenciamiento de las planillas del censo tal como lo dice la UNGRD en los años 2014 y 2015, debemos recordar que el señor Isaac Parra fue excluido de este proceso y que los demandantes son sus menores hijos sobre los cuales no existe ninguna prueba de afectación por la ola invernal que genere obligación a las demandadas para indemnizar.

El testimonio del señor HERNANDO OLIVO ALMEIDA ⁴⁸, manifiesta que en el año 2011 como consecuencia de la temporada invernal de ese año, el municipio sufrió una serie de inundaciones, entre ellos el barrio espinal donde vivían los demandantes, a raíz de dicha situación el alcalde en turno decidió realizar un censo de las personas que habían resultado damnificadas con el fin de obtener ayudas del gobierno departamental ayudas que nunca llegaron; hasta que el 15 de diciembre el Presidente de la Republica informa que se entregarían ayudas económicas, por lo que indagaron en la Gobernación de Bolívar de las razones que habían para haberles entregados dicha subvención a otros municipios pero a Soplaviento no. Respecto a la situación del señor Isaac afirmó que se dedicaba al mototaxismo, y la señora Johana trabajaba

⁴⁷ Folio. 48 Cdno. 1

⁴⁸ CD 241 cdno 2

13-001-33-33-004-2015-00040-01

como cocinera en un jardín infantil que estaba en Soplaviento, pero ella falleció entre el 2014 y 2015 de un dengue hemorrágico.

En cuanto a las afectaciones que sufrieron por la no entrega, indica que los actores a la fecha no habían podido reparar su casa encontrándose en muy mal estado, indicó que la señora Johana murió con la esperanza de que le llegaran las ayudas, pero nunca llegó, adujo que siempre se le notó triste por las condiciones de habitabilidad de la vivienda, a lo que se le sumó la muerte del señor Parra Mendoza.

Finalmente manifiesta que, a raíz de las inundaciones del segundo semestre los actores debieron trasladarse a la parte central del municipio viviendo en condiciones de hacinamiento, describe que al señor Isaac le tocaba recoger las cosas porque los dueños de lo ajeno entraban al refugio, habiendo brigadas de vigilancia para que no se le llevaran lo poco que tenían.

Así las cosas, advierte esta judicatura que, la declaración anterior, no sirve de prueba para demostrar el daño generado a los accionantes, como quiera que la misma está encaminada precisamente es a evidenciar que las entidades hoy demandadas no tienen responsabilidad por los perjuicios que se le quieren imputar, pues los padecimientos sufridos por los demandantes en este caso fueron producto de la ola invernal, no de la falta de entrega de las ayudas económicas.

Sobre los demás medios de pruebas relacionados, apuntan a demostrar la condición de que los demandantes son damnificados de la segunda ola invernal de 2011, hecho que no está en discusión por lo que sobre ello no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno; pero que no atañen a los menores demandantes, sino a sus padres que están excluidos por mandato del proveído del 7 de diciembre de 2017 (fol. 281) porque la señora Johanna Páez Sena falleció el 19 de noviembre de 2014 según memorial presentado por el apoderado de los demandantes (folios 245-246), esto es, antes de la presentación de la demanda, la cual se realizó el 15 de enero de 2015, por lo que frente a ella existió una inexistencia del demandante. Frente al señor Isaac Parra Mendoza, no fue admitido como actor porque no subsanó el poder que había otorgado, exigiéndose en el auto inadmisorio de la demanda anexarlo en original.

13-001-33-33-004-2015-00040-01

Finalmente se tiene probado que, mediante oficio del 15 de septiembre de 2014⁴⁹ la UNGRD da respuesta a la petición radicada por el Alcalde de Soplaviento en el cual solicita la entrega del apoyo económico para las personas relacionadas en las planillas diligenciadas, en dicha comunicación informa al alcalde del municipio las razones por las cuales no se habían realizado los pagos entre otras las inconsistencias en la documentación; no se evidencia en el expediente alguna actuación adelantada por el municipio para lo anterior, por lo que la UNGRD expidió la Resolución 230 de 2015⁵⁰, por el cual niega el apoyo económico al municipio.

Lo anterior nos permite establecer que, la obligación de inclusión de afectados en las planillas para su remisión a la UNGRD correspondía al municipio que, en el caso en concreto, no subsanó las inconsistencias informadas por la entidad demandada. En tal sentido, no puede endilgarse responsabilidad a una entidad que dio cumplimiento a sus obligaciones.

De acuerdo con el art. 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; en igual sentido, el art. 167 establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, se concluye que en este evento no existen suficientes medios que den cuenta de que el daño alegado por los demandantes se haya concretado, pues lo único que quedó demostrado fue el censo, en el cual se encuentra registrados el señor ISAAC PARRA MENDOZA, y su familia.

Lo anterior, lleva a concluir que efectivamente existió una falta de entrega de dichas ayudas; pero, de ahí a presumir que se les ocasionó perjuicios en el ámbito moral, en la relación con la sociedad, y que además le acarrearón gastos extras, a título de daño emergente y lucro cesante, es cosa diferente; pues si bien es cierto que la familia demandante sufrió el deterioro de su vivienda (deterioro éste del cual tampoco se tiene certeza en cuanto a su nivel de gravedad), ello fue el resultado de un hecho de la naturaleza, como lo es el fenómeno meteorológico de "La Niña", pero que, en nada tiene relación con la actividad desplegada por el Estado.

⁴⁹ Documento 8 cd fol.97 cdno 1

⁵⁰ Documento 6 cd fo. 97 cdno 1

13-001-33-33-004-2015-00040-01

En este caso concreto, la parte demandante no acreditó el daño, por lo que la Sala deberá confirmar la decisión proferida en primera instancia, soportando los presentes argumentos en las anteriores consideraciones, y concluyendo que no se dan los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Art. 90 de la Constitución Política, pues no se ha demostrado la existencia de un daño antijurídico endilgable a la administración que pueda ser reparado.

Así las cosas, se confirmará la sentencia del 22 de febrero de 2018, como quiera que, no se demostró cual fue el daño causado por el no pago de la ayuda humanitaria.

5.6. De la condena en costa

Se abstendrá este Juez Colegiado de condenar en costas toda vez que, se trata de una persona, de precarios recursos económicos que como quedó aquí demostrado, fue víctima de desastre natural.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en **COSTAS** a la parte vencida, según lo aquí motivado.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 042 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



13-001-33-33-004-2015-00040-01

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-004-2015-00040-01
Demandante	ISAAC PARRA MENDOZA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (CDGRD)- UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRE (UNGRD).
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

